

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco de Occidente S.A.
Ejecutado	Agropecuaria EB S.A.S. Jorge Enrique Escobar Muñoz y Álvaro Iván Botero Isaza
Radicado	0500131030082018-00534-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, se libró orden de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **AGROPECUARIA EB S.A.S., JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ Y ÁLVARO IVÁN BOTERO ISAZA**, así:

a) Contra la Sociedad Agropecuaria EB S.A.S., el señor Jorge Enrique Escobar Muñoz y Álvaro Iván Botero Isaza:

- Por la suma de seiscientos setenta y cinco millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$675.536.499), como capital del pagaré con vencimiento el 29 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2018 al pago de la obligación.
- Por la suma de ciento cuarenta y seis millones ochocientos setenta y dos mil trescientos veinticinco pesos (\$146.872.325), como capital del contrato de Leasing N° 180-120654, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre

de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b)** Contra el señor Jorge Enrique Escobar Muñoz, por la suma de sesenta y siete millones quinientos veintitrés mil setecientos trece pesos (\$67.523.713), como capital del pagaré con vencimiento el 12 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de octubre de 2018 al pago de la obligación.
- c)** Contra el señor Álvaro Iván Botero Isaza, por la suma de sesenta y siete millones quinientos veintitrés mil setecientos trece pesos (\$67.523.713), como capital del pagaré con vencimiento el 12 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de octubre de 2018 al pago de la obligación.
- d)** Contra los señores Jorge Enrique Escobar Muñoz y Álvaro Iván Botero Isaza, por la suma de un millón quinientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$1.564.259), como capital del contrato de leasing N° 180-107270, más los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-399035 de la O.R.I.P. de Medellín, Zona Sur, y N° 010-14241 de la O.R.I.P. de Fredonia, sin que se tomara nota de los mismos por cuanto los propietarios los habían enajenado. Igualmente se decretó el embargo y secuestro de los dineros que los demandados tuvieran en diferentes entidades bancarias, librándose los respectivos oficios.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor **ÁLVARO IVÁN BOTERO ISAZA**, como personal natural y en calidad de representante legal de **AGROPECUARIA EB S.A.S.**, se notificó de forma personal el 28 de febrero de 2019, sin que se pronunciara al respecto.

El señor **JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ**, se notificó a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, expresando que se opone a las pretensiones e indicando que las excepciones serán las que resulten probadas en el proceso.

SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante auto proferido el 30 de julio de 2019, y habiendo mediado solicitud de parte, el Juzgado aceptó la subrogación entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG S.A.)**, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.034.500), para garantizar parcialmente la obligación objeto de la orden de pago, en contra de **AGROPECUARIA EB S.A.S., JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ Y ÁLVARO IVÁN BOTERO ISAZA.**

Por lo anterior el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, actúa en este proceso como litisconsorte de la parte actora. Art. 68 C.G.P.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante,

una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de*

los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por los ejecutados a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, teniendo en cuenta que a la fecha no hay bienes embargados por cuenta de este proceso, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 7 de noviembre de 2018, a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de los ejecutados AGROPECUARIA EB S.A.S., JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ Y ÁLVARO IVÁN BOTERO ISAZA, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$34.845.217), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG S.A.)**, contra **AGROPECUARIA EB S.A.S., JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ Y ÁLVARO IVÁN BOTERO ISAZA**, en la forma ordenada en el auto del 7 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a los ejecutados AGROPECUARIA EB S.A.S., JORGE ENRIQUE ESCOBAR MUÑOZ Y ÁLVARO IVÁN BOTERO ISAZA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$34.845.217), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito y las cotas, conforme a los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO: La notificación de este auto se hará **vía correo electrónico y/o por teléfono a las partes**, así:

Ejecutante: Banco de Occidente S.A., a los correos:

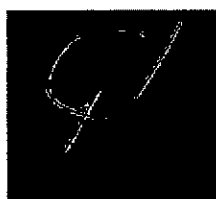
diegoamejia@une.net.co - jorgemejiasalazar@une.net.co -

mejia@une.net.co

Ejecutados: Álvaro Iván Botero Isaza a los correos:
jorge@ebingel.com contabilidad@ebingel.com

Jorge Enrique Escobar Muñoz, al correo del Curador Ad-Litem, abogado
Jesús David Padilla Ardila: jpresentacionjuridica@gmail.com

NOTIFIQUESE

A black square containing a white, handwritten signature in cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)